

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 041

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00044-00**
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionado: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALIRIO SANCHEZ PARRA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que presentó un derecho de petición el 17 de febrero de 2023 ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación y pago de su pensión de vejez, de la cual, a la fecha no ha obtenido respuesta y, por tanto, acude a la acción constitucional para que se ordene a COLPENSIONES acceder a lo solicitado.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: ALIRIO SANCHEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.552.090, con dirección de notificación en la calle 120 No. 24-18 barrio Ciudadela del Río en la ciudad de Cali, abonado telefónico 312 201 44 54.

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- **ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 159 del 10 de mayo de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindieran el informe respectivo, donde la Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio BZ2023_7082285-1363107 del 16 de mayo de 2023, manifiesta que una vez revisado el histórico del accionante, se evidencia que mediante la SUB 95966 DEL 22 DE ABRIL DE 2021, se declaró el cumplimiento TOTAL del fallo judicial proferido dentro del proceso ordinario proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 16 de mayo de 2018, con radicado No. 2018 – 00085 – 00, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL de fecha 04 de junio de 2020, conforme a la Resolución SUB No. 64439 del 12 de marzo de 2021 y al pago del título judicial mencionado en la parte motiva, a favor del señor SANCHEZ PARRA ALIRIO.

El accionante presentó petición el 17 de febrero de 2023 en donde solicitó la reliquidación de la mesada pensional, la cual se encuentra en términos para su resolución, atendiendo los parámetros señalados en la sentencia SU-975 de 2003, según la cual este tipo de requerimientos tiene un tiempo de respuesta de cuatro (4) meses.

Así mismo, no se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones y que toda controversia que se presente en el marco del Sistemas de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Tampoco el accionante ha podido demostrar la existencia de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no sería posible

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

acceder vía tutela a la protección reclamada, además, el actor debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de que se le reliquide su pensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Así mismo, la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que no le habían reconocido la pensión de vejez desde el año 2014 y que tuvo que presentar un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, solicitando la reliquidación de su pensión, pero hasta ahora no ha obtenido respuesta.

Sin embargo, conforme a los documentos que él mismo presenta y los que remite la accionada, se establece que, por Sentencia No. 036 del 18 de mayo de 2018 el Juzgado 7º Laboral de Cali se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de señor ALIRIO SÁNCHEZ PARRA, a partir de febrero de 2015, decisión que fue modificada por actualización de la condena mediante Sentencia 111-C 19 del 4 de junio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de establecer el monto adeudado por COLPENSIONES al señor SÁNCHEZ PARRA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de febrero de 2015 y 30 de abril de 2020.

Es decir, que, a través de un proceso ordinario laboral, ya le fue reconocida la pensión por vejez, por lo que debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la solicitud radicada el 17 de febrero de 2023¹, dirigida a COLPENSIONES.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indica que aún se encuentra en término para resolver la solicitud del pensionado, ya que es de cuatro (4) meses.

Con este panorama, debemos señalar, que de acuerdo con el acervo probatorio aportado por el accionante, esto es, la petición radicada ante el ente accionado con su respectiva constancia de recibido, el Despacho observa que aunque a la fecha no ha obtenido respuesta, lo cierto es que se está frente a una solicitud de reajuste pensional que no se rige por el término del derecho

¹ 02EscritoDeTutela folios 4 a 6

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

de petición, que es de 15 días hábiles, sino por un plazo diferente, mismo que ha sido precisado por la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-975 de 2003**, así:

“3.2.2 Diferenciación de plazos para responder a peticiones de reajuste pensional

En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas (aquí Cajanal) para responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales. A grandes rasgos la reciente evolución jurisprudencial en punto a los plazos para resolver las peticiones pensionales puede describirse así:

1) En sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, acudió como parámetro normativo al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.^[56] A falta de otros plazos legales y mientras el legislador expidiera la correspondiente normatividad, la Corte optó por aplicar la norma general que regula el derecho de petición y que dispone un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general o particular. No obstante, la Corte fue consciente de la dificultad de un término de tiempo tan corto para resolver sobre peticiones pensionales, asunto que por su complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor. Por ello, la Corte dejó en claro que el plazo de 15 días podía extenderse hasta cuatro meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994,^[57] disposición que fija un plazo máximo para responder peticiones en materia pensional por parte de las entidades administradoras de pensiones, siempre y cuando la administración informara al interesado sobre la imposibilidad de resolver de fondo su petición dentro del plazo general dispuesto por el Código Contencioso Administrativo para responder peticiones. Sostuvo la Corte en la referida sentencia:

“3.10. Significa lo anterior que mientras el legislador no establezca un plazo específico para que el Seguro Social resuelva las solicitudes pensionales que le presenten sus afiliados, éste sigue rigiéndose en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las peticiones en carácter particular o general, deben ser resueltas en el término de quince (15) días. La solicitud de pensión es una petición de carácter particular.

Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en sí mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

3.11. Lo anterior evidencia la necesidad e importancia de una regulación expresa en esta materia, no sólo en cuanto a la fijación de un plazo sino a un procedimiento, que permitan tanto al Seguro Social como a sus afiliados, tener certeza sobre el término que debe emplear éste para absolver peticiones de esta clase, sobre todo cuando de su decisión, depende el goce de otros derechos que, según las circunstancias de cada caso, podría involucrar derechos de carácter fundamental. La reglamentación de esta materia, entonces, permitirá que principios como los de igualdad, eficacia y eficiencia que imperan la función administrativa tengan plena ejecución.

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

3.12. Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición. Hecho éste que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.^[58] (Subrayado fuera de texto).

2) La anterior doctrina fue reiterada, entre otras, mediante la sentencia T-1166 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra,^[59] al sostener que “mientras el legislador no establezca un plazo determinado para estas entidades, ha de entenderse que habrá de aplicarse el del Decreto 656, en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, dado no pueden tener un distinto tratamiento, en tan importante asunto, sólo porque la entidad responsable de su pensión, no comparte determinada naturaleza jurídica. Esta aplicación analógica, la Corte la armonizó con lo dispuesto en el artículo 6 del C.C.A., así: al interesado se le debe resolver su petición de pensión en un plazo máximo de 4 meses, y de tal hecho se le informará dentro de los 15 días siguientes a la presentación de su solicitud.”

Así las cosas, en el presente caso, esta operadora judicial observa que, si bien es cierto, generalmente los derechos de petición tienen el término de quince (15) días hábiles para que la autoridad competente emita una respuesta de fondo, existen excepciones, como es la solicitud de reliquidación pensional, el cual, según la jurisprudencia anteriormente mencionada, es de cuatro (4) meses, es decir que, en el caso concreto, se está dentro de las excepciones a la regla general y por tal motivo, la entidad accionada no estaría incurriendo en una violación al derecho de petición y por tanto no resulta procedente la acción de tutela.

Seguidamente, debe esta operadora judicial, analizar si es procedente la interposición de una acción de tutela para ordenar la reliquidación de la pensión del accionante.

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional, en sentencia T-383 del 8 de noviembre de 2021, establece lo siguiente con relación al principio de subsidiariedad:

“11. En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual^[67] que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”^[68] (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias^[69]. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis^[69]: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

12. *El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”¹⁶¹. Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”¹⁶². Si el juez evidencia que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.*

13. *En cuanto al tercer supuesto, esta Corporación ha determinado que, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional “es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹⁶³, a pesar de la existencia de un proceso judicial eficaz e idóneo. En ese supuesto la protección es temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”¹⁶⁴.

14. *En conclusión, no es suficiente que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o transitoria, respectivamente”.*

En el caso en concreto, el Despacho observa que ya el Actor interpuso un proceso ordinario laboral para obtener el reconocimiento de su pensión por vejez, así como el pago de un retroactivo pensional causado entre el 16 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2020², pretensión que logró a través de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, tramitando posteriormente un proceso ejecutivo en el que la primer instancia emitió mandamiento de pago contra COLPENSIONES en auto del 21 de enero de 2021 y decretó medidas cautelares.

Así mismo, COLPENSIONES en la contestación de acción de tutela, señala y aporta evidencias de que mediante Resolución SUB 95966 DEL 22 DE ABRIL DE 2021, se declaró el cumplimiento TOTAL del fallo judicial proferido dentro del proceso ordinario, el cual se tramitó ante el JUZGADO SEPTIMO

² 02EscritoDeTutela, folios 8 a 18

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI donde se emitió el fallo del 16 de mayo de 2018, con radicado No. 2018 – 00085 – 00, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL el 04 de junio de 2020, y que ya le pagaron al demandante los dineros adeudados por tal concepto.

En este orden, tenemos que, en la actualidad, el Actor pretende la reliquidación de su mesada pensional, trámite que en este momento está agotándose ante COLPENSIONES, sin que exista prueba de que haya acudido al proceso ordinario laboral, pretendiendo a través de una acción de tutela que se ordene a ese Fondo de Pensiones acceder a su reclamo, sin que se tenga evidencias que señalen que el accionante se encuentra en una situación en la que se pueda configurar más adelante un perjuicio irremediable, tanto en su aspecto económico, como en su estado de salud y su situación social.

En conclusión, en este caso no solo el Fondo de Pensiones se encuentra dentro de los términos para estudiar y resolver la petición de reliquidación de la mesada pensional, sino que tampoco existe prueba alguna que este hecho, le cause un perjuicio irremediable al señor SANCHEZ PARRA que justifique la intervención de esta Juez Constitucional, máximo cuando tiene a su disposición mecanismos legales, tales como la demanda de reliquidación, ante la jurisdicción ordinaria laboral, misma que podrá adelantar, en el eventual caso de que quede inconforme con la decisión de la accionada, por lo que la acción de tutela no se debe usar como mecanismo principal para reliquidar mesadas pensionales, pues obrar de esa manera desnaturalizaría por completo la acción de tutela y su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

Sentencia de Tutela N° 041
Radicación: T-2023-00044-00
Accionante: ALIRIO SANCHEZ PARRA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **ALIRIO SANCHEZ PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por no satisfacerse uno de los requisitos de procedibilidad general, como es el principio de subsidiariedad, frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **ALIRIO SANCHEZ PARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15696013729354e1335b08069b23d91b8591c80440ce17f6638b668e99f5fa13**

Documento generado en 19/05/2023 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>